Auto interlocutorio 00409

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: 6300140030082020-00162-00
ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de Apoderado Judicial, en contra de ERIKA ANDREA GUEVARRA, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Debemos pregonar, que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente el envío de un correo electrónico, también lo es, que en el contrato de Garantía Mobiliaria allegado al plenario, no se desprende que el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, esto es, faberbeltran167@hotmail.com, haya sido suministrado por el deudor, pues en el contrato de prenda sin tenencia suministró FBERBELTRAN67@HOTMAIL.COM, mismo al que no se avizora se haya mandado alguna comunicación, por lo que se requiere allegar documento a través del cual se autorizó notificar al correo al cual remitieron la comunicación, o en su defecto las constancias de envío y acuse de recibo de la misma al correo informado en el título, en los términos indicados en la norma.

De otro lado, Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, deberá indicar, si la Sociedad por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, según la reglamentación legal que le sean aplicadas, allegando el documento respectivo.-

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: Del escrito a través del cual se subsane la presente solicitud y sus anexos, se deben allegar las copias a que se refiere el artículo 89 del Código General del Proceso.-

Tercero: Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a la abogada CRISTINA TORO MARTINEZ, empero, solo para los efectos a que se refiere esta decisión.-

NOTIFIQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03/07/2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario